

NULIDAD DE LA SENTENCIA

Sumilla. En el proceso de valoración de pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustentan su decisión para establecer o no responsabilidad penal contra el procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, con el objeto de garantizar su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, nueve de julio de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, contra la sentencia del siete de junio de dos mil dieciséis (folio 1914), que absolvió a Efraín Rojas Sacha de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo 296; concordado con los incisos 6 y 7, del artículo 297, del Código Penal), en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

1.1. Conforme fluye de la acusación fiscal (folios 717 y siguientes), se imputa a Efraín Rojas Sacha la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad agravada (integrante de una organización criminal y gran cantidad de droga traficada); puntualmente se le atribuye haber realizado **actos de producción, acopio y traslado del cargamento de la droga (200 kilogramos de clorhidrato de cocaína)**, por indicaciones de sus coprocesados Efraín Huaranga Lizarbe y Teófila Enríquez Ledesma, con quienes mantenía constante comunicación – conforme se desprende de las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones números 007-40/10.2010 (comunicación 1), 012-40/10.2010 (comunicaciones 01 y 03), 053-40/11.2010 (comunicación 18), 062-40/12.2010 (comunicaciones 07 y 10), 072-40/12.2010 (comunicaciones 02, 03 y 04); y el acta N.º 081-40/01.2011 (comunicaciones 05, 16, 19, 21 y 27); que obra a folios 909/1048–; asimismo, se le atribuye haber buscado personas para que apoyen al traslado de los doscientos kilos de clorhidrato de cocaína desde la zona del VRAE hasta la ciudad de Huancayo, a fin de entregarlos al procesado Marmanillo Serpa.

1.2. Resulta pertinente señalar que los hechos materia del presente proceso (según los términos de la precitada acusación fiscal) se conocieron puesto que en **julio de dos mil diez**, por acciones de Inteligencia del personal de PAD-Digimin se tomó conocimiento de que un grupo de personas de nacionalidad colombiana y peruana estarían planificando el acopio de un cargamento de droga provenientes del Alto Huallaga hacia la ciudad de Lima para, posteriormente, acondicionarla y transportarla a países de Europa y América, vía terrestre y marítima, teniendo como coordinador principal al ciudadano colombiano conocido como Fernando Torres y al ciudadano de nacionalidad peruana conocido como Efraín, quien sería el acopiador de la droga. En dichas circunstancias, personal policial de la Dirandro PNP, en coordinación con personal del PAD-Digimin realizaron acciones de Inteligencia a los integrantes de dicha organización criminal y en mérito al Informe N.º 106-09-2010-DIRANDRO-PNP/DIVINESO-DEPINV.“C” se solicitó la intervención y control de las comunicaciones de los integrantes de dicha organización criminal.

1.3. Con el análisis del levantamiento del secreto de las comunicaciones se logró identificar a los integrantes de dicha organización criminal: Antonio José Vallejos Sánchez Fernando Torres y Carlos Humberto Suárez Restrepo, alias Rodrigo; Julián, Luis Osorio (ambos de nacionalidad colombiana); Teófila Enríquez Ledesma, alias Teo; Reyna Vilma Huaranga Lizarbe, alias Vilma; Efraín Wilfredo Huaranga Lizarbe, alias Efra, Keny o Brayan; Florencia Enríquez Ledesma, alias Flor o Floricienta; Carlos Luis Ramos Enríquez, alias Carlín o Carlos; Juana Nayely Gastelu Osorio, alias Susy o Susan; Narciso Marmanillo Serpa, alias Zorro o Zorrito; Abraham Efraín Romero Sáenz, alias Cachuplin; **Efraín Rojas Sacha**, alias Efra o Gutty; y Roddy Ronald Flores Romero, alias Roddy (ellos de nacionalidad peruana).

1.4. Asimismo, se conoció que los ciudadanos colombianos José Antonio Vallejo Sánchez, alias Fernando Torres, y Carlos Humberto Suárez Restrepo, alias Rodrigo o Julián, entregaron dinero para el acopio, procesamiento y transporte de mil kilos de clorhidrato de cocaína (en remesas de doscientos kilos) a la pareja Efraín Huaranga Lizarbe, alias Keny o Brayan, y Teófila Enríquez Ledesma, alias Teo, de nacionalidad peruana, quienes se encargarían de enviar dicho cargamento de droga al extranjero, trasladándolo vía terrestre

hasta Tumbes y en pequeñas embarcaciones hacia altamar para su acondicionamiento en embarcaciones mayores.

1.5. Las primeras acciones de Inteligencia determinaron que en el Perú los financistas colombianos estaban representados por Antonio José Vallejo Sánchez, alias Fernando Torres (quien ingresó al país el quince de agosto de dos mil diez, conforme se desprende de su movimiento migratorio, y se hospedó en el hotel Solis Dies, ubicado en la calle Porta N.º 245, Miraflores), quien coordinaba las actividades de TID con los peruanos Efraín Huaranga Lizarbe, alias Kenny o Brayan, y Teófila Enríquez Ledesma, o alias Teo, encargados de acopiar, acondicionar y ver el transporte de la droga desde la zona de producción en el VRAE hacia Tumbes. Por su parte, los financistas colombianos encargaron la verificación, el procesamiento y la calidad de la droga, así como de su salida del país, a Carlos Humberto Suárez Restrepo, alias Luis, Osorio, Rodríguez o Julián, quien ingresó al país el catorce de agosto de dos mil diez, conforme con su movimiento migratorio.

1.6. De las coordinaciones realizadas entre los financistas de Colombia y los acopiadores peruanos Efraín Huaranga Lizarbe, alias Kenny o Brayan, y Teófila Enríquez Ledesma, alias Teo, estos también coordinaron con otros integrantes de la organización; es así que **Efraín Rojas Sacha**, alias Efra o Gutty, y Carlos Luis Ramos Enríquez, alias Calín o Carlos, se encargaron del procesamiento de la droga en la zona de producción (VRAE), y Roddy Flores Romero (efectivo policial) encargado de recibir y guardar la droga en la ciudad de Tumbes para su posterior traslado al extranjero.

1.7. Es así que, al culminar el trabajo de procesamiento a cargo de **Efraín Rojas Sacha, alias Efra o Gutty**, y Carlos Luis Ramos Enríquez, alias Calín o Carlos, el veinticinco de octubre de dos mil diez, el primero de los mencionados y el sujeto conocido como Alcides Gabriel Roque (Alchi), entre otros, transportaron desde el VRAE hacia Huancayo un cargamento de doscientos kilos de clorhidrato de cocaína, los cuales fueron entregados a Narciso Marmanillo Serpa, alias Zorro o Zorrito, quien los guardó en el inmueble ubicado en Prolongación Panamá S/N, Auquimarca, Huancayo. Por otro lado, el veintinueve de octubre de dos mil diez, en la zona de Ayahuanco, Huanta, Ayacucho, cuando Alcides Gabriel Roque (Alchi o Archi), Alcides Borda Soto

(Bigote) y mochileros de la organización, por indicación de Carlos Luis Ramos Enríquez (Calín), trasladaban trescientos kilos de clorhidrato de cocaína, fueron asaltados y despojados de dicho cargamento, hecho que fue materia investigación y que originó el Atestado N.º 193-10-DIREOP-FP/VRAE-CH-SDF.

1.8. Este hecho motivó que Efraín Huaranga Lizarbe, Teófila Enríquez Ledesma y Ronel Ochoa Aldave, viajaran a la zona de Ayacucho, con la finalidad de identificar a los asaltantes y recuperar la droga para poder cumplir con el pedido de sus financistas colombianos, llegando a contratar los servicios de algunos sicarios. Frente a dicha situación, la organización criminal tuvo la necesidad de organizar el transporte de un cargamento de doscientos kilos de clorhidrato de cocaína hacia la ciudad de Lima, trasladándolo en pequeñas cantidades para poder comercializarla, hecho que se corrobora con la manifestación de Narciso Marmanillo Serpa, quien señaló que Teófila Enríquez Ledesma le llamó en tres oportunidades para que se llevara sus “encargos”, enviándole 50 paquetes, luego 10 y, finalmente, 20 –este último envió 20 kilos–, lo que permitió la intervención policial y posterior desarticulación de la organización.

1.9. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, a las 00:10 horas, aproximadamente, personal policial de la DIVINESP-DIRANDO PNP y los efectivos policiales de la unidad de carreteras de Corcona-Santa Cruz de Cocachacra-Huarochoirí, con participación de los representantes del Ministerio Público, intervinieron el vehículo de placa de rodaje A7C-149, el cual era conducido por Carlos Luis Ramos Enríquez, quien se encontraba acompañado de Juana Nayely Gastelú Osorio (copiloto). Luego, se procedió al registro del vehículo donde se encontraron, en los laterales izquierdo y derecho de la parte posterior (maletera), diecisiete paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color beis; y, en la parte central del vehículo, entre los asientos delanteros, tres paquetes de forma rectangular forrados con cinta adhesiva de color beis (en total 20 paquetes), los cuales contenían una sustancia blanquecina pulverulenta que al ser sometida al reactivo tiocianato de cobalto arrojó positivo para alcaloide de cocaína; asimismo, en cada uno de los paquetes se encontró grabada la firma “JUMEX”.

1.10. Al efectuarse la intervención de los procesados Carlos Luis Ramos Enríquez y Juana Nayely Gastelú Osorio, y tener conocimiento de que dicho cargamento de droga procedía de Chilca, Huancayo y Junín, personal policial de la DIVINESP DIRANDRO PNP se dirigió a la ciudad de Huancayo con la finalidad de continuar con las intervenciones de otros integrantes de esta organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Es así que, con el apoyo del representante del Ministerio Público, ese mismo día del treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se intervino a los encausados Abraham Efraín Romero Sáenz y Narciso Marmanillo Serpa, quienes se encontraban encargados de la custodia de la droga en el inmueble ubicado en la avenida Ferrocarril N.º 1632, Auquimarca, Chilca, Huancayo, Junín (de propiedad del procesado Abraham Efraín Romero Sáenz); posteriormente, se procedió a realizar el registro correspondiente del inmueble, donde se encontraron ciento veinte paquetes en forma rectangular, tipo ladrillo, forrados con cinta adhesiva color beis.

1.11. Paralelamente a las intervenciones antes mencionadas, a las 08:00 horas del treinta y uno de diciembre de dos mil diez se logró intervenir a **Teófila Enríquez Lizarbe**, cuando salía de su domicilio ubicado en el asentamiento humano Enrique Milla Ochoa (manzana 78, lote 44, Las Flores, en Los Olivos), por ser quien dirigía y monitoreaba el traslado de la droga a cargo de Carlos José Ramos Enríquez y Juana Gastelú Osorio, para su posterior comercialización.

1.12. Finalmente, a las 09:10 horas del mismo día, en el distrito de Los Olivos se intervino a la procesada Florencia Enríquez Ledesma (hermana de Teófila Enríquez Ledesma), quien tendría la función de proveer de insumos químicos a la organización, además de coordinar y supervisar todas sus actividades ilícitas.

SEGUNDO. AGRAVIOS FORMULADOS

2.1. En representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 1953), alegó que:

- a)** La responsabilidad penal del encausado Efraín Rojas Sacha se encuentra suficientemente acreditada, pues si bien los números telefónicos 989-382-668 y 949-717-986 no están a nombre del citado

encausado, hay que tener en cuenta que los hechos imputados acontecieron entre los meses de setiembre y diciembre de dos mil diez, y su detención ocurrió en el año dos mil dieciséis, y que además conocía que existía una orden de detención en su contra, por lo que es posible que dichos números ya no estén a su nombre.

b) Conforme con las actas de escucha telefónica se tiene el registro del número 949-717-986, donde se registra una comunicación del dos de diciembre de dos mil doce a las 09:52 horas, entre los interlocutores Teófila Enríquez Ledesma con número 954-113-300 y Mónica Bazán con número 01 317-8000 (que corresponde a la empresa Acuafono), siendo que Teófila Enríquez Ledesma le proporciona su identidad, número telefónico, DNI, así como la referencia para llegar a su domicilio. Por lo que, a partir de este número 954-113-300 se aprecia que mantuvo comunicación con el encausado Efraín Rojas Sacha, conocido como Gutty, pues ese mismo día –dos de diciembre de dos mil doce– a las 07:30:50 horas registra una llamada al número 949-717-986 atribuido a Efra o Gutty, quien resultaría ser Efraín Rojas Sacha, con quien sostiene una conversación, indicándole a Teófila Enríquez Ledesma (sentenciada) que ingrese por Ñaña a la peña Rinconcito Ayacuchano, Carapongo, y que permanezca en dicho lugar; diálogo que esta última ha aceptado, como parte integrante de su sentencia anticipada, afirmando que el dos de diciembre de dos mil doce, su sobrino Carlos Luis Ramos Enríquez trasladó droga desde Huancayo hacia Lima, razón por la cual Gutty le indicó que su sobrino se quede en el Rinconcito Ayacuchano; demostrándose que el encuentro no era un supuesto pago de deuda, sino la espera a la llegada de la droga y el pago por el monto de dicha sustancia ilícita. Además, mediante la llamada del número 949-717-986 al número 954-113-300, con fecha dos de diciembre de dos mil doce, el encausado Efraín Rojas Sacha le pregunta a la sentenciada Teófila Enríquez Ledesma si se encontraba en su casa, para pagarle la suma de US\$ 12 000,00 por los diez kilos de alcaloide de cocaína, verificándose ello por la comunicación que realiza esta última utilizando el número 954-113-300 para comunicarse con el número 966-234-462, perteneciente a Kevin (hijo

de Teófila Enríquez Ledesma), el mismo día a las 12:50 horas para que reciba los US\$ 12 000,00.

c) La sentenciada Teófila Enríquez Ledesma desde un inició afirmó que conocía al encausado Efraín Rojas Sacha por ser hermano de su amiga Juana Rojas Sacha, siendo que esta última administra un negocio de juguería y no vidriería como afirma el encausado Efraín Rojas Sacha, quien también recibió llamadas de Reyna Vilma Huaranga Lizarbe (hermana de Efraín Huaranga Lizarbe) indagando si había “caído” Carlos Ramos Enríquez.

d) El encausado Efraín Rojas Sacha, conocido como Guty, se comunicó mediante el teléfono 949-717-986 con Reyna Vilma Huaranga Lizarbe, ante la caída de Carlos Ramos Enríquez, expresando preocupación al hermano Efraín Huaranga Lizarbe para que contacte con la doctora Ana, llamando previamente a Sacha (Juan Rojas Sacha).

2.2. Por su parte, la Procuraduría Pública Especializada en los Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, al fundamentar su recurso de nulidad (folio 2004) alegó que la responsabilidad penal del encausado Efraín Rojas Sacha se encuentra debidamente acreditada, concretamente por la sindicación de su coencausados Efraín Huaranga Lizarbe y Teófila Enríquez Ledesma, con quienes además mantenía constante comunicación, conforme con los archivos de audio que obran en los presentes actuados.

TERCERO. ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO

3.1. Para efectos de emitir sentencia, es preciso que el juzgador tenga certeza respecto a la existencia de responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser generado por una actuación probatoria suficiente y adecuada; esto es, debe estar precedida por el acopio de prueba pertinente, conducente y útil para acreditar, de manera indubitable y fehaciente, la existencia del hecho imputado, así como la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado o, en su defecto, determinar la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados.

3.2. En el proceso de valoración de las pruebas, el juzgador debe expresar lógicamente las razones que sustenten su decisión para establecer o no la responsabilidad penal del procesado por cada uno de los delitos que se le imputan, si fuera el caso, con el objeto de garantizar su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (caso Guiliانا Flor de María Llamoja Hilaes), importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

3.3. De la revisión y análisis de los presentes actuados, se advierte que el Tribunal de Instancia absolvió al encausado Efraín Rojas Sacha de la acusación fiscal, sobre la base de que en las comunicaciones del nueve y doce de octubre de dos mil diez (descritos en el considerando 5.1.3 y de la sentencia recurrida) no se estableció que los números telefónicos en cuestión sean de propiedad del citado acusado, puesto que en el momento de su intervención no le fueron hallados tales teléfonos y que en autos no obran informes de las empresas telefónicas, y que tampoco se acreditó que se trate de la voz del encausado. Así, también, el citado Tribunal señaló con relación a la declaración de Teófila Enríquez Ledesma que esta solo contiene un: “[...] dato común (que ambos procesados se refieren al Rinconcito Ayacuchano), pero ello no es suficiente para vincular al acusado Efraín Rojas Sacha con los hechos materia de juzgamiento [...]”. Del mismo modo, el precitado Colegiado, con relación al hecho de que el encausado Efraín Rojas Sacha era quien efectuaba la entrega de la droga a Narciso Marmanillo Serpa, señala que este último a nivel preliminar refirió que: “[...] no conoce a Efraín Rojas Sacha y que a quien conoce es a Efraín Huaranga Lizarbe esposo de Teófila Enríquez Ledesma [...] y menos aún que el acusado haya sido el acopiador de droga de la organización criminal”; concluyendo, el precitado Tribunal, que en autos no existe prueba directa, que los indicios resultan débiles y no tienen fuerza acreditativa, lo que da lugar a la duda razonable respecto a la comisión del ilícito penal por parte del mencionado encausado.

3.4. Frente a dicha decisión, este Colegiado Supremo advierte que en los presentes actuados existe un caudal probatorio que debe ser meritado en forma íntegra y coherente, a fin de adoptar una decisión que contenga una sólida argumentación jurídica que conlleve a una debida motivación; en tal sentido se advierte que en autos se aparejan las siguientes instrumentales:

a) Acta N.º 019-49/10-2010 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de la transcripción de la Comunicación número tres, del veinticuatro de octubre de dos mil diez a horas 18:40:12 (del número de origen 989-382-669 al número de destino 949-322-068), llevada a cabo entre Gutti y Teófila (folios 49 del cuadernillo de nulidad).

b) Acta N.º 053-40/11-2010 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de la transcripción de la Comunicación número dieciocho, del veintinueve de noviembre de dos mil diez a horas 09:27:02 (del número de origen 949-717-986 al número destino 954-113-300), llevada a cabo entre Teófila y Gutti (folio 94 del cuadernillo de nulidad).

c) Acta N.º 007-40/10-2010 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de la transcripción de la Comunicación número uno, del veinticinco de setiembre de dos mil diez a las 17:28:02 horas (del número de origen 993-932-649 al número destino 989-382-668), llevada a cabo entre Efraín y Gutti (folios 117 del cuadernillo de nulidad).

d) Acta N.º 012-40/10-2010 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de las siguientes transcripciones: **i) Comunicación número uno**, del nueve de octubre de dos mil diez a las 11:17:24 horas (del número de origen 989-382-668 al número de destino 993-932-649), llevada a cabo entre Gutti y Teófila (folio 124 del cuadernillo de nulidad). **ii) Comunicación número tres**, del doce de octubre de dos mil diez a las 22:31:18 horas (del número de origen 993-932-649 al número de destino 989-382-668), llevada a cabo entre Teófila y Gutti (folios 125 del cuadernillo de nulidad).

e) Acta N.º 062-40/12-2010 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de las siguientes transcripciones: **i) Comunicación número siete**, del dos de diciembre de dos mil diez a las 07:30:50 horas (del número de origen 954-113-300 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Teófila y Efra o Gutti (folio 139 del cuadernillo de nulidad). **ii) Comunicación número diez**, del dos de diciembre de dos mil diez a las 12:26:33 horas (del número de origen 954-113-300 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Teófila y Efra o Gutti (folio 142 del cuadernillo de nulidad).

f) Acta N.º 072-40/01-2011 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de las siguientes transcripciones: **i) Comunicación número dos**, del treinta y uno de diciembre de dos mil diez a las 07:35:29 horas (del número de origen 949-717-986 al número de destino 975-040-773), llevada a cabo entre Efra o Gutti y Vilma (folio 155 del cuadernillo de nulidad). **ii) Comunicación número tres**, del treinta y uno de diciembre de dos mil diez a las 09:08:30 horas (del número de origen 949-717-986 al número de destino 975-040-773), llevada a cabo entre Vilma y Efra o Gutti (folios 156 del cuadernillo de nulidad). **iii) Comunicación número cuatro**, del treinta y uno de diciembre de dos mil diez a las 09:31:09 horas (del número de origen 949-717-986 al número de destino 975-040-773), llevada a cabo entre Vilma y Efra o Gutti (folio 157 del cuadernillo de nulidad).

g) Acta N.º 081-40/01-2011 de Intervención, Recolección y Control de las Comunicaciones y Documentos Privados, en la que se dejó constancia de las siguientes transcripciones: **i) Comunicación número cuatro**, del veintiocho de diciembre de dos mil diez a las 08:27:59 horas (del número de origen 969-706-892 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Efra o Gutti y Teófila (folios 163 del cuadernillo de nulidad). **ii) Comunicación número cinco**, del veintiocho de diciembre de dos mil diez a las 08:53:46 horas (del número de origen 949-717-986 al número de destino 969-706-892), llevada a cabo entre Teófila y Efra o Gutti (folio 164 del cuadernillo de nulidad). **iii) Comunicación número dieciséis**, del veintinueve de diciembre de dos mil

diez, a las 17:38:55 horas (del número de origen 949-322-068 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Efra o Gutti y Efraín (folio 170 del cuadernillo de nulidad). **iv) Comunicación número diecinueve** del treinta de diciembre de dos mil diez a las 11:24:20 horas (del número de origen 949-322-068 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Efra o Gutti y Teófila (folio 172 del cuadernillo de nulidad). **v) Comunicación número veintiuno**, del treinta de diciembre de dos mil diez a las 11:41:14 horas (del número de origen 949-322-068 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Teófila y Efra o Gutti (folios 173 del cuadernillo de nulidad). **vi) Comunicación número veintiséis**, del treinta de diciembre de dos mil diez, a las 18:11:48 horas (del número de origen 969-706-892 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Efraín y Efra o Gutti (folio 176 del cuadernillo de nulidad). **vii) Comunicación número veintisiete** del treinta de diciembre de dos mil diez a las 18:30:11 horas (del número de origen 969-706-892 al número de destino 949-717-986), llevada a cabo entre Efraín y Efra o Gutti (folio 177 del cuadernillo de nulidad).

h) Reporte del caso Maca, del veintitrés al veintinueve de diciembre de dos mil diez (obrante a folios 96 y siguientes), en la que se deja constancia de las conversaciones producidas entre las personas conocidas como Teófila y Guti, y Efraín y Guti, de las cuales se infiere que existió una serie de coordinaciones vinculadas a situaciones en las que señalaba que se "[...] necesitaba efectivo y quería hacer negocio con 40".

3.5. Con relación a las citadas transcripciones, este Supremo Tribunal aprecia que estas (comunicaciones) se orientan básicamente a realizar determinadas coordinaciones que tienen que ver con una serie de circunstancias, como el pase de trescientos kilos, recojo de cosas, fechas de entrega, punto de encuentro en el Rinconcito Ayacuchano, entrega de dinero y sobre la preocupación de la intervención policial; situaciones que por sus peculiaridades deberán ser contextualizadas con los hechos descritos en la tesis punitiva. Del mismo modo, será menester considerar el comportamiento

(participación) desplegado por la sentenciada Teófila Enríquez Ledesma¹, quien a su vez es una de las interlocutoras en las transcripciones de los audios antes descritos; también se deberá recabar información de las empresas telefónicas a efectos de establecer qué números telefónicos estaban registrados a nombre del encausado Efraín Rojas Sacha en el periodo en el que se suscitaron los hechos.

3.6. De lo expuesto, se aprecia que existe una serie de instrumentales que deberán ser meritadas frente a la tesis exculpatoria alegada por el encausado Efraín Rojas Sacha, todo ello a la luz de la lógica y de las máximas de experiencia; para tal caso, es menester recibir la declaración de Teófila Enríquez Ledesma, a efectos de determinar, con idoneidad, si los hechos que se le imputan al encausado Efraín Rojas Sacha le pueden ser atribuidos.

3.7. Este Colegiado Supremo considera estimar los agravios invocados por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; en tal sentido, se advierte que la sentencia emitida por la Sala Penal Superior contiene una indebida motivación que acarrea se declare su nulidad, por lo que deviene en imperativo un nuevo juzgamiento.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal:

I. Declararon **NULA** la sentencia del siete de junio de dos mil dieciséis (folio 1914), que absolvió a Efraín Rojas Sacha de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilícito de drogas (previsto en el artículo 296, concordado con los incisos 6 y 7, del artículo 297, del Código Penal), en perjuicio del Estado.

¹ Por sentencia del ocho de mayo de dos mil trece, que la condenó como autora del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en perjuicio del Estado, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal; concordado con los incisos 6 y 7, del artículo 297, y en su penúltimo párrafo del mismo cuerpo normativo modificado por el Decreto Legislativo N.º 982; y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; Ejecutoria Suprema del veintitrés de setiembre de dos mil quince que declaró no haber nulidad en dicha condena.

II. ORDENARON la realización de un nuevo juicio por distinto Colegiado, quienes deberán observar las diligencias descritas en la presente ejecutoria.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/jdr